



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3186

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2015-00107-00
DEMANDANTE: KEVIN ANDRÉS GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: GUSTAVO MEJÍA ZAPATA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Habiéndose cumplido el requerimiento realizado al perito evaluador RICARDO MURIEL RUBIA, se procederá a correr traslado del avalúo comercial aportado por el acreedor de remanentes, visible a folios 504 a 530 y su complementación obrante a folios 543 a 546 del cuaderno principal, conforme lo atemperado en el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

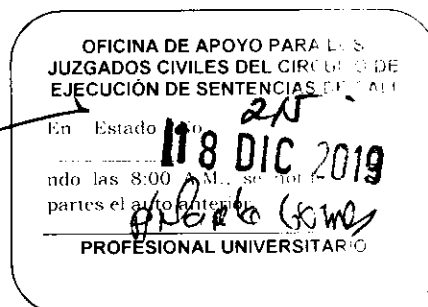
DISPONE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P. para que los interesados presenten sus observaciones, al AVALÚO COMERCIAL del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO COMERCIAL	TOTAL AVALÚO 40% DERECHOS DE LOS DEMANDADOS
380-2581	\$ 11.071.218.000	\$ 4.428.487.200

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez



CONTADOR PÚBLICO
REVISORÍA FISCAL
ANALISTA FINANCIERO
AVALÚO DE DAÑOS Y PERJUICIOS

543
CALCULISTA ACTUARIAL
ESPECIALISTA UPAC / UVR
PERITO – AUXILIAR DE LA JUSTICIA
AVALÚO DE INMUEBLES - URBANO - RURAL

Santiago de Cali, Junio 7 de 2019

Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Referencia:

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandantes:	OSCAR MOLINA GONZÁLEZ
Demandados:	SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA
Radicación:	2015 – 00340

● **DICTAMEN PERICIAL - DECLARACIÓN**

En complemento a lo declarado en documento inicial, informo al Despacho que en los últimos cuatro años no he realizado publicaciones relacionadas con el tema del presente peritaje, la relación de los asuntos en los que he participado fue aportada con el informe inicial en los siguientes términos:

P “Respecto de la lista de *la lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años*, adjunto en el **Anexo No.1** a este escrito la relación de los procesos en los que he sido nombrado perito y he rendido Dictamen Pericial, algunos de ellos sobre el mismo tema de que trata el presente proceso. La primera columna, CONS., corresponde al radicado interno que se inició en el año 2007 y que actualmente va en 567, la segunda columna es un consecutivo de los procesos aquí relacionados, total 172. La tercera columna corresponde al Despacho en el que cursa el proceso, siendo las siguientes columnas, como su título lo expresa, la radicación asignada en cada juzgado, la fecha en que se recibió la comunicación y el demandante y demandado. En donde no aparece información del Despacho, es porque se han elaborado de manera privada a los demandantes o a sus apoderados, ya que el CGP., exige que la demanda se acompañe del Dictamen Pericial, como en el presente proceso.”



PIN de Validación: af110a86



PIN DE VALIDACIÓN

af110a86

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los treinta y uno (31) días del mes de Mayo del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



PIN de Validación: bcb20b09



<https://www.raa.org.co>



Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV

NIT: 900870027-5

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 26408 del 19 de Abril de 2018 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) RICARDO MURIEL RUBIO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14933884, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 23 de Mayo de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-14933884.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) RICARDO MURIEL RUBIO se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

- Inmuebles Urbanos
 - Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.
- Fecha:** 23 Mayo 2018 >> **Regimen:** Régimen Académico

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Lonja de Propiedad Raíz Avaluadores y Constructores de Colombia, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 09 de Abril de 2022, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.

NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCION EN EL RAA

Régimen Académico Art 6 Literal A numeral (1) de la Ley 1673 de 2013

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA

Dirección: AVENIDA 6 NORTE #14-54 OF.510

Teléfono: 57+3155515704

Correo Electrónico: ricardomuriel@yahoo.es

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) RICARDO MURIEL RUBIO, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 14933884.

El(la) señor(a) RICARDO MURIEL RUBIO se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN de Validación: bcb20b09



Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Colombiana Autorreguladora de Avaluadores ANAV.



PIN DE VALIDACIÓN

bcb20b09

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los siete (07) días del mes de Octubre del 2019 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.

Firma: _____
Antonio Heriberto Salcedo Pizarro
Representante Legal



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3182

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2018-00098-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: RP Corpus Center – María del Socorro Escobar.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se encuentra memorial visible a folios 103 a 119 del cuaderno principal, mediante el cual el apoderado judicial de la demandada MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR TORO, solicitó, la remisión del presente proceso ejecutivo en atención al proceso de reorganización que se encuentra adelantando la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali a favor de aquella como persona comerciante controlante de la sociedad RP CORPUS CENTER S.A.S., así como también de esta última. En ese orden de ideas, los efectos de dicho proceso concursal se generan frente a los de ejecutados en el presente trámite ejecutivo, debiéndose remitir el mismo para que sea tenido en cuenta por la entidad pertinente, de conformidad con lo atemperado en la Ley 1116 de 2.006. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, **REMITIR** el presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL CALI, para ser incorporado al trámite de reorganización adelantado por los aquí demandados.

SEGUNDO.- ORDENAR PONER A DISPOSICIÓN de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL DE CALI, para lo que estime pertinente, las medidas cautelares decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra de los demandados MARIA DEL SOCORRO ESCOBAR TORO y RP CORPUS CENTER S.A.S. **Oficiese.**

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído ordénese la cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el programa justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 215 de 118 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

Ph. Socorro Gómez
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3185

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2016-00274-00
DEMANDANTE: Banco Itaú Corbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Carlos Evelio Ramírez Daza y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Una vez vencido el termino otorgado por el apoderado de la parte actora¹, quien manifestó que su mandante no prescinde de cobrar su crédito frente al deudor CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA, en atención a la admisión del proceso de liquidación judicial adelantado por la sociedad ejecutada RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS, y comunicado por el liquidador designado, ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO, se procederá de conformidad con lo atemperado en la Ley 1116 de 2.006, no obstante se ordenará continuar el presente trámite ejecutivo en contra del prenombrado. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- SUSPENDER de manera inmediata el presente trámite ejecutivo adelantado por BANCO ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A. en contra de RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS.

SEGUNDO.- ORDÉNESE A COSTA DEL INTERESADO LA REMISIÓN DE COPIA ÍNTEGRA del presente proceso ejecutivo con destino a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de Ley 1116 de 2.006, toda vez que el proceso deberá continuarse en contra del demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA.

TERCERO.- ORDÉNESE PONER A DISPOSICIÓN de la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Regional Cali, las medidas cautelares ordenadas y decretadas en el presente trámite ejecutivo en contra los aquí demandados RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS. Ofíciense.

¹ Fl. 89 cuaderno principal.

CUARTO.- CONTINÚESE el presente proceso ejecutivo en contra del demandado CARLOS EVELIO RAMIREZ DAZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 2 de hoy
18 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3075

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00336-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: César Tulio Mosquera Buitrón
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Verificado el expediente, se observa a 68 del cuaderno 1, memorial del apoderado de la parte actora renunciando al endoso en procuración otorgado a su favor, lo que será acogido favorablemente, de conformidad al artículo 76 del C. G. del proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: ACEPTAR la renuncia presentada por el Dr. HUMBERTO VÁSQUEZ ARANZAZU como apoderado de BANCOLOMBIA S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 215 de hoy
18 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3078

109 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2014-00168-00
DEMANDANTE: Miguel Eduardo Rubiano Montealegre
DEMANDADOS: Alma Prado Salazar
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, se observa a folio 177 a 182 del cuaderno 1, poder, memorial y anexos de un profesional del derecho, el cual será reconocido como apoderado de la parte demandada y se ordenará la entrega de los oficios y desgloses solicitados, de conformidad a los artículos 75 y 114 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. FERNANDO VELÁSQUEZ ARRECHEA, identificado con C.C. 14.983.997 y T.P. 71.204 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada ALMA PRADO SALAZAR.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de apoyo la entrega al apoderado de la parte demandada de los oficios, desgloses ya decretados en la providencia de 05 de julio de 2019, folio 174 del cuaderno 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 215 de hoy
118 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3077

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2016-00110-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADOS: Paola Hadad Valencia
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Verificado el expediente, se observa a folios 99 y 100, memorial y anexos de la apoderada de la parte actora, solicitando se le reconozca un dependiente judicial para este asunto, lo que será acogido favorablemente.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: TENER como dependiente judicial de la apoderada de la parte actora y para este proceso a XIMENA ANDREA BERNAL MARÍN, identificada con C.C. 1.144.164.263.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En E 18 DIC 2019 hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/N Lorek Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1100

RADICACION: 76-001-31-03-007-1999-00207-00
DEMANDANTE: COOMEVA SA
DEMANDADO: MIREYA RAYO MURILLO
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: 007 Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al numeral 3º de la providencia # 2732 adiada el 29 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al Departamento de Valle como sucesor de "CORPOSER", como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-56961, a quien se le ratifica este auto, para los fines señalados en la disposición en cita, y a través del mecanismo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis manifiesta que debe tenerse en cuenta el memorial encontrado a folios 302, allegado por CORPOSER el 01/04/2004, donde en atención al aviso de notificación, manifiestan que la Cooperativa no tiene calidad de acreedor hipotecario sobre ningún inmueble de propiedad de la demandada MIREYA RAYO, así mismo debe tenerse en cuenta el auto del 15/04/2004, donde se agrega a los autos el escrito mencionado para que conste y sea tenido en cuenta lo manifestado por CORPOSER.

La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"(...) El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario, tenemos que si bien es cierto en el año 2004 la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP-, manifestó que no tenían garantía hipotecaria con la ejecutada MIREYA RAYO MURIILLO (fls.302), también lo es que a quien se está citando en esta oportunidad es al sucesor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE –CORPOSER-, quien si posee una garantía hipotecaria, no teniendo nada que ver que la COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA –COOPSERP-, en el año 2004 haya manifestado no tener garantías hipotecarias de la ejecutada.

Así las cosas, por ajustarse a la realidad fáctica y jurídica la decisión tomada en el numeral 3º de la providencia # 2732 adiada el 29 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del

C.G.P., al Departamento de Valle como sucesor de "CORPOSER", como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-56961, el mismo se mantendrá incólume y así se decretará.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada frente al numeral 3º de la providencia # 2732 adiada el 29 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al Departamento de Valle como sucesor de "CORPOSER", como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-56961, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral 3º de la providencia # 2732 adiada el 29 de octubre de 2019, mediante el cual se ordenó la citación a este proceso, al cesionario y/o adquirente del crédito hipotecario objeto del llamamiento previo, para los efectos del artículo 462 del C.G.P., al Departamento de Valle como sucesor de "CORPOSER", como acreedor hipotecario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria # 370-56961, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente al numeral 3º de la providencia # 2732 adiada el 29 de octubre de 2019, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGRÉGUESE A LOS AUTOS Y PONGASE EN CONOCIMIENTO de las partes el despacho comisorio N° 61 del 7 de junio de 2019, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 218 de hoy

118 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2008-00264-00
CLASE DE PROCESO:	Mixto
SENTENCIA	FL. 340-341 C1A
MATRICULAS INMOBILIARIAS	373-40102 - Derechos sobre el 50% de la propiedad.
EMBARGO	FL. 24 CM
SECUESTRO:	FL. 68-69 CM
AVALÚO FI. 944 C-IB	FL. 564 07/10/2019 \$63.384.000.00
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 393 C1A 07/09/2015 \$7.195.340.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	FL. 415-426 07/09/2016 \$319.217.034.76
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	DIAN FI. 50 CI Demandado: Sociedad Urano Electrónica Ltda.
REMANENTES:	FL. 31-32 - JUZGADO 20° Civil Municipal de Cali
SECUESTRE	YOLANDA DIAZ HERNANDEZ
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE	\$63.384.000
70%	\$44.368.800
40%	\$25.353.600

Auto Interlocutorio # 1073

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: MERCEDES HENAO – CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
DEMANDADO: EDUARDO RAMÍREZ JARAMILLO Y OTROS
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MIXTO
JUZGADO DE ORIGEN: SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Encuentra el Despacho varias solicitudes pendientes por resolver; habiendo transcurrido el término del traslado del avalúo del bien inmueble trabado en la Litis, sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia al mismo.

Continuando con la secuencia procesal, encontrándose pendiente resolver la solicitud de fijar fecha de remate sobre el 50% de los derechos de propiedad del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA 373-40102, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OTORGAR EFICACIA al avalúo comercial visible a folio 429 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el 50% de los derechos de propiedad sobre el bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA

373-40102, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$63.384.000, dentro del presente proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA TRES (3), del MES de MARZO del AÑO 2.020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor habilitado quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$ 44.368.800, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
Juez

TK





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3074

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2015-00214-00
DEMANDANTE: Vitalis S.A. C.I.
DEMANDADOS: Hospital Universitario del Valle
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Verificado el expediente, se observa a 100 del cuaderno 2, comunicación del BANCO AV VILLAS, solicitando se le ratifique la medida de levantamiento de cautelas decretada en este asunto, informándole que el juzgado de conocimiento que la decreto inicialmente fue el 7º Civil del Circuito de Cali, Valle.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: INDICAR al BANCO AV VILLAS, que se ratifica la medida de levantamiento de cautelas decretas en este asunto se encuentra vigente, informándole que el juzgado de conocimiento que la decreto inicialmente fue el 7º Civil del Circuito de Cali, Valle. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMON
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 25 de hoy

08 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3076

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-0007-2017-00102-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Comercializadora Imperial Eat y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Verificado el expediente, se observa a folio 137, memorial del anterior apoderado del F.N.G., solicitando aclaración de la providencia que aceptó su renuncia, lo que será negado, por cuanto el auto en mención nada indica del origen de la obligación que se subrogó.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de aclaración, obrante a folio 137 del expediente, por lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado de hoy
18 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



41

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008- 2016-00152-00
DEMANDANTE: Guillermo Rafael Ortiz Benavides
DEMANDADOS: Gloria Elena Gil Restrepo y otros
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folios 425 a 433, memorial y anexos provenientes de la apoderada de la parte demandada solicitando se le reconozca pago de la obligación por compensación, la cual, previo a resolver, será puesta en conocimiento de la parte actora para que se pronuncie.

Igualmente, se ordenará la cancelación de la inscripción de la demanda sobre el predio objeto del proceso de pertenencia, pues se negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, la solicitud de pago por compensación, obrante a folios 425 a 433 del expediente.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo matrícula 370-39854. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Vencido el término otorgado en el punto primero, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 2/15 de hoy
11/8 dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3074

109 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2017-00070-00
DEMANDANTE: Sistemcobro (Cesionario)
DEMANDADOS: René Valdes Ruales
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Verificado el expediente, se observa a 46 del cuaderno 2, comunicación de SERVICIOS DE TRÁNSITO de Cali, informado el acatamiento de la medida de embargo sobre la motocicleta de placas WBB49 de propiedad del demandado RENÉ VALERS RUALES, lo que será tenido en cuenta, ordenando además el decomiso del vehículo en mención.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta que se acató la medida de embargo de la motocicleta de placas WBB49 de propiedad del demandado RENÉ VALES RUALES.

SEGUNDO DECRETR el decomiso de la motocicleta de placas WBB49 de propiedad del demandado RENÉ VALES RUALES. Por la Oficina de Apoyo oficiase a la Policía Nacional para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 20 de hoy
118 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/Manolo Gomez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3184

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00292-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Carlos Evelio Ramírez Daza y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, el liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, ANDRÉS FELIPE ZAFRA PICO, aporta copia del auto por el cual se decreta el proceso de liquidación judicial de la sociedad RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS, solicitando se obre de conformidad con lo estipulado en la Ley 1116 de 2.006; en ese orden de ideas, encuentra este Despacho que dicha información fue allegada con anterioridad por el apoderado de la parte actora, ordenando por auto # 2934 de fecha 7 de noviembre de 2.019¹ la suspensión del proceso frente a la sociedad RAMÍREZ DAZA Y COMPAÑÍA LIMITADA FERRETERIA PROGRESEMOS, así como también la remisión del expediente ejecutivo a costa del interesado y la disposición de las medidas a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL DE CALI. Por tanto, el memorialista habrá de estarse a lo resuelto en aquella providencia, con la salvedad de que la oficina de apoyo deberá expedir las certificaciones requeridas por el memorialista, obrantes en la solicitud visible a folio 184 del cuaderno principal. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- ESTÉSE el memorialista a lo resuelto por auto # 2934 de fecha 7 de noviembre de 2.019.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA DE APOYO, elabórese las certificaciones requeridas por el liquidador de la sociedad aquí demandada, conforme a solicitud visible a folio 184 del cuaderno principal.

¹ Fl. 179 cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Este N° 21 de hoy
118 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M.,
se notifica a las partes el auto
anterior

[Signature]
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3060

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00307
DEMANDANTE: Giancarlos Loaiza Hernández (Cesionario)
DEMANDADOS: Doneis Alberto Donneys Alzate
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Revisado el expediente, obra a folios 447 a 450, el emplazamiento al cónyuge y herederos determinados del demandado, quienes no comparecieron al proceso dentro del término otorgado, por lo que se procederá a ordenar a la parte actora que proceda a remitir la comunicación de que habla el artículo 108 del C. G. del Proceso, dirigida al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: ORDENAR a la parte actora que proceda a remitir la comunicación de que habla el artículo 108 del C. G. del Proceso, dirigida al Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 2/5 de hoy

siendo las 3:00 PM, se remite a
las partes el auto anterior.

[Firma]
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación # 3181

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00032-00
DEMANDANTE: ARACELLY CARDENAS
DEMANDADOS: SANATIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: DIEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folios 160 a 161 del cuaderno de medidas cautelares obra informe presentado por el señor CÉSAR A. POTES B., quien funge como secuestre nombrado en el presente proceso ejecutivo, a través del cual, ponen en conocimiento las gestiones adelantadas en el ejercicio de su cargo, de conformidad con el artículo 50 del C.G.P., se agregará para que obre y conste en el plenario y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente. En consecuencia, se,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente, y poner en conocimiento de las partes, el informe presentado por el auxiliar de la justicia CÉSAR A. POTES B., en calidad de secuestre nombrado, visible a folios 160 a 161 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

TK

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado ON 275 de hoy
18 dic 2019
siendo las 8.00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación # 3152

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2018-00190-00
DEMANDANTE: Harrinson Casanova González
DEMANDADOS: Esmilda Hurtado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el escrito visible a folio 82 allegado por la apoderada judicial de la parte demandante donde indica que los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, visible a folio 80 del presente cuaderno, deben ser pagados a favor del demandante Harrinson Casanova González.

Por lo cual, el Juzgado

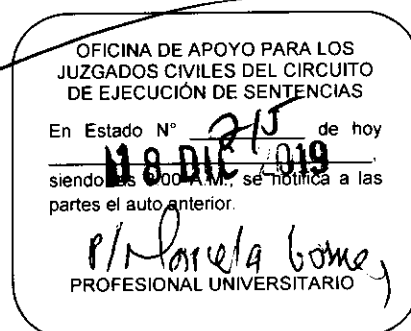
DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de entrega de los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019, visible a folio 80 del presente cuaderno, por valor total de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000,00), a favor del demandante HARRINSON CASANOVA GONZALEZ identificado con CC. 94.073.343, de acuerdo a la facultad para recibir otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa





JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3061

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00111-00
DEMANDANTE: Reponer S.A.
DEMANDADO: Cervezas del Norte de Nariño y Cauca S.A.S. y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, obra a folio 280, memorial de sustitución proveniente de la apoderada de la parte actora a otro profesional, lo cual será acogido favorablemente, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: RECONOCER personería al Dr. JORGE NARANJO DOMINGUEZ, identificado con C.C. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante REPONER S.A., de conformidad con la sustitución conferida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 18 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1103

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2003-00138-00
DEMANDANTE: ABSALON MUÑOZ BECERRA
DEMANDADO: OTTO GERMAN FERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la providencia #2765 del 30 de octubre de 2019, que requirió al apoderado de la parte demandante para que proceda a diligenciar el despacho comisorio 155, folios 319 y se abstenga en lo sucesivo de solicitar lo que ya fue ordenado por el despacho desde hace más de un año.

ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial manifiesta que en el expediente obra escrito de la secuestre en la que pidió se le haga entrega de los bienes embargados, debiéndose requerir al secuestre existente a fin de que entregue los mismos

Por tanto solicita se proceda tal como lo solicitó la secuestre, esto es, se requiera al secuestre para que entregue los bienes y si lo mismo no es viable se comisione nuevamente a la alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia.

Por lo expuesto solicita se revoque la providencia atacada.

La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse frente al recurso interpuesto guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio debe manifestarse de entrada que la providencia atacada se mantendrá incólume, por las razones que se pasan a ver.

De la revisión del plenario se extrae que lo pretendido por el recurrente ya fue establecido en el despacho comisorio N° 155, no siendo necesario requerir con antelación a secuestre alguno para que proceda a entregar el bien, más aún cuando el requerimiento solicitado por el apoderado fustigante lo efectuará la alcaldía de Santiago de Cali a través de la Secretaria de Seguridad y Justicia en la fecha que fije para adelantar y tramitar la diligencia de entrega, motivo por el cual se lo requirió para que proceda a tramitar el comisorio expedido, con el fin de materializar sus pretensiones.

Por lo expuesto se tiene que el recurso interpuesto no prospera, debiendo mantenerse incólume la providencia #2765 del 30 de octubre de 2019, que requirió

al apoderado de la parte demandante para que proceda a diligenciar el despacho comisorio 155, folios 319 y se abstenga en lo sucesivo de solicitar lo que ya fue ordenado por el despacho desde hace más de un año, para así continuar con el impulso del proceso.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante frente a la providencia #2765 del 30 de octubre de 2019, que requirió al apoderado de la parte demandante para que proceda a diligenciar el despacho comisorio 155, folios 319 y se abstenga en lo sucesivo de solicitar lo que ya fue ordenado por el despacho desde hace más de un año, habrá de ser denegado por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado dentro de los autos apelables tanto en la norma general (artículo 321 C.G del P.), como en la norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia #2765 del 30 de octubre de 2019, que requirió al apoderado de la parte demandante para que proceda a diligenciar el despacho comisorio 155, folios 319 y se abstenga en lo sucesivo de solicitar lo que ya fue ordenado por el despacho desde hace más de un año, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria frente a la providencia # 2765 del 30 de octubre de 2019, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado Libre Asociado de P.R. hoy

siendo las, 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de Sustanciación No. 3172

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00026-00
DEMANDANTE: Doris Esperanza Gómez (Cesionaria)
DEMANDADO: Braulio Arturo Ortega
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencia memorial pendiente por resolver por medio del cual la parte actora aportó el certificado catastral del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-339586; no obstante, se observa que los valores aducidos en el escrito aportado, no concuerdan con el valor del certificado catastral. Por tanto, se requerirá a la apoderada de la parte actora a fin de que se sirva aclarar su solicitud.

De otra parte, de la revisión del plenario se extrae que se encuentra pendiente realizar la notificación al acreedor hipotecario, pues no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 9 de noviembre de 2.017¹, toda vez que no se ha hecho efectiva la citación por aviso conforme lo estipula el artículo 292 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva aclarar la solicitud obrante a folios 437 a 438 del cuaderno principal.

SEGUNDO.- A través de la secretaría elabórese nuevamente el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., conforme lo ordenado en el numeral 4 del auto de fecha 9 de noviembre de 2.017, el cual deberá ser diligenciado por la parte actora.

4NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 25 de ...
siendo las 8:00 A.M. 2019
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

¹¹ Fl. 389 cuaderno principal.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3071

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2004-00055- 00
DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Óscar Rincón Bonilla y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa a folio 1067 del cuaderno 1 B, memorial de sustitución proveniente del apoderado del demandado AZUL Y VERDE S.A., el cual será aceptado, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

De otro lado, a folio 1068 del mismo cuaderno, obra memorial del apoderado en sustitución solicitando reconsiderar la expedición del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo que ya fue resuelto por el despacho, por lo que el apoderado deberá estarse a lo ya decidido, máxime cuando no se aporta el certificado actualizado que enuncia anexar a su escrito.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. AURELIO VÁSQUEZ MARÍN, identificado con C.C. 17.178.827 y T.P. 25.205 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada AZUL Y VERDE S.A.

SEGUNDO: El abogado memorialista deberá estarse a lo resuelto en auto de 18 de noviembre de 2019, visible a folio 1064 y 1065 del cuaderno 1B del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 215 de hoy
18 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

P/ Marcela Gómez
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3059

09 DIC 2019

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2015-00139-00
DEMANDANTE: Jorge Luis Vélez Londoño
DEMANDADOS: Hernán Jaramillo Ángel
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Revisado el expediente, obra a folio 256, comunicación proveniente del Juzgado 9°. Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle, dando contestación a un requerimiento de este despacho, lo cual será puesto en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de la parte actora la comunicación obrante a folio 256, proveniente del Juzgado 9°. Civil del Circuito de Oralidad de Cali, Valle, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No de hoy

11 8 DIC 2019

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

[Firma]

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1114

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00177-00
DEMANDANTE: Segundo Valentín Ariza González (Cesionario)
DEMANDADO: Orlando Giraldo Martínez y Otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse; iguales presupuestos comportan a las demandas acumuladas tramitadas en el cuaderno 3, cuyo demandante es LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO frente a ORLANDO GIRALDO MARTINEZ; y, BANCO AV VILLAS contra ORLANDO GIRALDO MARTINEZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarquen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por SEGUNDO VALENTÍN ARIZA GONZÁLEZ (Cesionario) en contra de

ORLANDO GIRALDO MARTÍNEZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS, así como también las demandas acumuladas tramitadas en el cuaderno No. 3, cuyo demandante es LUIS ENRIQUE VILLALOBOS CASTAÑO frente a ORLANDO GIRALDO MARTINEZ; y, BANCO AV VILLAS contra ORLANDO GIRALDO MARTINEZ y GLORIA PATRICIA ZAPATA ARIAS, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso junto con las demandas acumuladas, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a los ejecutantes o a sus apoderados judiciales, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de
hoy

11 8 DIC 2019

siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1110

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00073-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADO: Cadena García e Hijos Cía S.C.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse; iguales presupuestos comportan a la demanda acumulada tramitada en el cuaderno 3, cuyo demandante es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a CADENA GARCÍA E HIJOS CÍA S.C.S. y MARIA LUISA NAVIA CADENA.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de CADENA GARCÍA E HIJOS CÍA S.C.S., VICTOR MANUEL CADENA NAVIA y CLAUDIA ELISA GARCÍA ALARCON así como también la demanda acumulada tramitada en el cuaderno No. 3, cuyo demandante

es el BANCO DE OCCIDENTE S.A. frente a CADENA GARCÍA E HIJOS CÍA S.C.S. y MARIA LUISA NAVIA CADENA, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso junto con la demanda acumulada, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarquen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a los ejecutantes o a sus apoderados judiciales, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 25 de
hoy

18 DIC 2019, siendo las

8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P/Nareb Gm
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto de sustanciación # 3082

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00259-00
DEMANDANTE: José Idelfonso Gómez Díaz
DEMANDADOS: William Quiroga Benavides
PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Verificado el expediente, se observa a folios 103 105 del cuaderno 2, comunicación proveniente de la DIAN dando respuesta a un requerimiento de este despacho, la cual será puesta en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PONER en conocimiento de las partes, para los fines pertinentes, la comunicación de la DIAN obrante a folios 103 a 105 del cuaderno 2 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN
JUEZ

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 2 de hoy
18 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PA Porola Gouvea
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2011-00164-00
DEMANDANTE: Mariela Becerra González
DEMANDADO: Isabel Zúñiga Narváez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de
hoy

11 8 DIC 2019

Siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P/ Marcelo Gómez

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1109

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00195-00
DEMANDANTE: Sistemcobro S.A. – Central de Inversiones S.A.
DEMANDADO: Agropecuaria la Pradera S.A. y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 215 de
hoy 18 DIC 2019
siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 1106

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00004-00
DEMANDANTE: Banco Corpbanca Colombia S.A.
DEMANDADO: Raúl Buenaventura Cobo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

Atendiendo al contenido del informe secretarial anterior, se tiene que en el presente proceso se encuentra en firme la providencia que ordena seguir adelante la ejecución y el mismo ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho durante más de dos (2) años, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso, amén que de oficio no puede hacerse.

En ese orden de ideas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación de la figura sobre desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, según la cual: *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años"*.

Por consiguiente, se procederá a la terminación del proceso por esa causa anormal, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2º del referido art. 317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares, ordenadas con anterioridad en el presente proceso, no obstante llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, se pondrá a disposición

del respectivo juez o autoridad administrativa los bienes que se desembarguen. Por secretaria librese los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados al ejecutante o a su apoderado judicial, con la anotación de que la acción ejecutiva no se puede adelantar sino transcurridos seis (6) meses desde la ejecutoria de la presente providencia. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, procédase conforme lo establecido por el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO:- Sin lugar al pago de costas o perjuicios a cargo de las partes.

QUINTO.- DISPONER que una vez materializado lo ordenado en este auto, se archiven las presentes diligencias de manera definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 245 de
hoy

18 DIC 2019

, siendo las
8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto
anterior.

P/Manabizuma
PROFESIONAL
UNIVERSITARIO